

ANÁLISIS DE LOS ACUERDOS ENTRE ESPAÑA Y MARRUECOS

-LA GARANTÍA DE LA CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS INMIGRANTES EN LA FRONTERA SUR DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA-

ANALYSIS OF THE AGREEMENTS BETWEEN SPAIN AND MOROCCO

-THE GUARANTEE OF THE CIRCULATION OF IMMIGRANTS ON THE SOUTHERN BORDER OF THE AUTONOMOUS CITY OF MELILLA-

María del Águila Lara Palacios

Universidad Pablo Olavide de Sevilla y Universidad de Granada.
mlarapalacios@gmail.com

Recibido: octubre de 2018
Aceptado: noviembre de 2018

Palabras clave: Derechos Humanos, circulación de personas, readmisión, inmigrantes, personas refugiadas, visado.

Keywords: Human Rights, circulation of persons, readmission, immigrants, refugees, visa.

Resumen: Las personas inmigrantes, de países de procedencia del Oriente Medio y de países africanos, que intentan acceder a suelo europeo en busca de un mejor futuro se ven envueltas en redes tratantes de seres humanos para realizar su viaje ante la imposibilidad de conseguir un visado. Estas personas al intentar entrar a Melilla desde Marruecos viven una situación de desprotección total, vulnerándose todos los Derechos Humanos Universales. Este artículo analiza a qué medidas registradas en la normativa existente se pueden acoger estas personas para poder cruzar la frontera defendiendo su integridad física.

Abstract: Immigrants, from the Middle East and African countries, who try to arrive European land looking for a better future are usually involved in trafficking of human beings during their trip, given the impossibility to obtain a visa. While trying to arrive to Melilla from Morocco live a situation of total vulnerability, all Universal Human Rights being violated. This article analyzes the measures registered in the existing regulations for these people which could be taken to cross the border ensuring their physical integrity.

Introducción

Este artículo comprende el análisis de los acuerdos existentes entre el Reino de Marruecos y el Estado Español en materia de inmigración, con el objetivo de concretar en qué medida está garantizada la circulación de las personas inmigrantes en los puestos fronterizos de la Ciudad Autónoma de Melilla con el país vecino.

La no garantía de los Derechos Humanos lleva necesariamente a la creación de tratados y acuerdos entre diferentes Estados, como podrá ser probado a lo largo del presente análisis. Pero, no siempre el derecho positivo establecido es garantía de derechos que, sin embargo, deberían ser fundamentales y, en consecuencia, ser reconocidos como tales en las Constituciones de los Estados.

Análisis

Antes de comenzar con el análisis de los tratados y acuerdos existentes entre el Reino de Marruecos y el Estado Español es conveniente tener presente qué normativa recoge la UE¹ al respecto. Para ello, tendremos que tener presente, en un primer momento, el Reglamento (CE)² N° 574/1999 Del Consejo de 12 de marzo de 1999 por el que se determinan los terceros países cuyos nacionales deben estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros (Bruselas, 1999).

Dicho Reglamento recoge en la consideración previa 7 que, ante la diversidad de normativas nacionales existentes aplica-

bles a los apátridas, a los refugiados reconocidos y a las personas que presenten un pasaporte o un documento de viaje expedido por un ente o autoridad territorial que no todos los Estados miembros reconozcan como un Estado, los Estados miembros pueden determinar si tales categorías de personas están sujetas al requisito de visado, cuando dicho ente o autoridad territorial no figure en la lista común de países³ (Bruselas, 1999: L 72/2).

Con respecto a esta consideración número 7 de la CE es destacable lo siguiente:

1.- La existencia de diferentes normativas nacionales aplicables para la expedición de un visado deriva en la superposición de reglas y correspondiente solapamiento de éstas. Lo que deriva en una mayor dificultad de la libre circulación de las personas.

2.- No es especificado en qué consiste ser un “refugiado reconocido”, qué requisitos debe cumplir.

Esta última observación también repercute en que las personas inmigrantes no son conscientes de su propia condición como personas refugiadas. Es el caso de las personas subsaharianas que intentan saltar la valla fronteriza de Melilla. Ellos/as no tienen conciencia que pudieran cumplir las características de personas refugiadas y poder solicitar asilo, piensan que “eso es para los sirios”.

Lo indicado cobra especial importancia al tener en cuenta que muchos países subsaharianos se encuentran en aquella lista común de países nombrada en la consideración previa 7 (adjunta en anexo 1).

3.- Diferencia a las personas por categorías, por lo que son violados prácticamen-

1. UE: Unión Europea.

2. CE: Comisión Europea.

3. Anexo 1.

te todos los Derechos Humanos. Sírvase como ejemplo el Artículo 1 de la Carta Universal de dichos Derechos:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)”⁴.

4.- Los Estados miembros pueden determinar si las personas pueden ser beneficiarias de visado cuando el país donde son nacionales no se encuentra en la lista común de países. Por consiguiente, cada Estado miembro tiene total libertad para otorgar visado a estas personas. Ello otorga una autoridad a los Estados miembros que no garantiza la práctica real de los Derechos Humanos, sino, todo lo contrario, un libre albedrío al respecto.

La consideración número 7 se contrapone a lo expuesto en la número 9, que recoge que los Estados miembros se esforzarán constantemente por armonizar sus políticas de visados en relación con los terceros países que no figuran en la lista común; y que, las presentes disposiciones no deberán afectar a la realización de la libre circulación (Bruselas, 1999: L 72/2).

Esta última consideración previa puede tener una lectura de buena voluntad pero que, teniendo en cuenta la número 7 y la libertad de actuación de los Estados miembros en la expedición de visados a personas nacionales cuyos países no se encuentran en la lista común, evidencia que los Estados miembros pueden hacer caso omiso a la consideración 9. Un buen ejemplo de ello son las devoluciones en caliente que tienen lugar en la valla de Melilla. Pero sería importante investigar incluso la veracidad de algunos testimonios sobre devoluciones al país de origen de personas en tránsito con su pasaporte

4. <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

y su billete, a quienes se les impide obtener su carta de embarque con destino a España o Portugal, por ejemplo, por el simple hecho de dudar de la autenticidad de su carta de residente en tales países europeos.

La consideración número 7 es materializada en el artículo 2 del Reglamento.

Dicho artículo 2 recoge que los Estados miembros determinarán si los nacionales de los terceros países que no figuran en la lista común; los apátridas; los refugiados reconocidos; y, las personas que presenten un pasaporte o un documento de viaje expedido por un ente o autoridad territorial que no todos los Estados miembros reconozcan como Estado, están obligados a presentar visado (Bruselas, 1999: L 72/3).

Resulta, pues, esencial analizar el Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, firmado en Madrid el 13 de febrero del 1992 (Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, 1992: 13969).

Muy importantes resultan las palabras “tránsito” y “readmisión” en dicho Acuerdo. Tendremos que verificar si realmente son garantizadas la circulación y la readmisión de las personas en situación administrativa irregular y, bajo qué condiciones.

Dicho Acuerdo tiene su objetivo en la coordinación entre el Estado Español y el Reino de Marruecos para poner fin al flujo migratorio clandestino de extranjeros entre ambos países (Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relati-

vo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, 1992: 13969).

Realmente, ¿dicho Acuerdo consigue tal objetivo? Por tanto, ¿es efectivo?

Este Acuerdo está compuesto de 3 capítulos y 16 artículos. El Capítulo Primero denominado “Readmisión de extranjeros”, está compuesto de 5 artículos; el Capítulo Segundo denominado “Tránsito para la expulsión de extranjeros”, está compuesto de 3 artículos; y, el Capítulo Tercero denominado “Otras disposiciones”, está compuesto por 8 artículos a su vez (Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, 1992: 13969-13970).

El contenido del Artículo 1, perteneciente al Capítulo Primero: Readmisión de extranjeros, recoge que las autoridades fronterizas del Estado requerido readmitirán en su territorio, a petición formal de las autoridades fronterizas del Estado requirente, a los nacionales de países terceros que hubieren entrado ilegalmente en el territorio de este último procedente del Estado requerido (Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, 1992: 13969).

Para hacer realidad este contenido, el Estado requirente debería materializar la petición formal que es recogida. Nada más lejos de la realidad. En la práctica, ello no se realiza. Las personas inmigrantes ilegales viven escondidas temerosas de su integridad física en los montes de Marruecos, expectantes a saltar la valla (en el caso de las personas subsaharianas) o sortear a los policías de frontera (en el caso de las personas sirias).

El resultado es obvio, Marruecos actúa como obstáculo para que las personas inmigrantes no logren pasar a Melilla.

Un ejemplo de la no realización de las peticiones y prescripciones formales recogidas en el Artículo 1, -recién mencionado-, son las continuas prácticas de las devoluciones en caliente en el territorio melillense.

El Artículo 3 del mismo Capítulo recoge los casos en los que no hay obligación de readmisión, del que varias cuestiones son destacables. En primer lugar, su título: “No hay obligación de readmisión”, de donde se desprende que el Reino de Marruecos y el Estado Español podrán determinar con total libertad sobre la readmisión de las personas.

Los casos en los que la readmisión de personas extranjeras no será posible son:

- Para los nacionales de Estados terceros que tengan fronteras comunes con el Estado requirente (Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, 1992: 13969).

Con esta premisa a cumplir por parte de las personas extranjeras, el Reino de Marruecos y el Estado Español se garantizan la no admisión de personas.

- Para los extranjeros que hubiesen sido autorizados a permanecer en el territorio del Estado requirente con posterioridad a su entrada ilegal (Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, 1992: 13969).

Atendiendo a este caso, las personas inmigrantes deberían contar con un visado previo antes de salir de su país de origen e iniciar su ruta migratoria.

Con esta última condición, ninguna persona que pretende entrar en el Reino de Marruecos o en el Estado Español, podrá ser readmitida. Dicho Acuerdo no ha tenido en cuenta la situación que rodea a estas personas extranjeras cuando realizan su ruta migratoria.

Todas las personas extranjeras que intentan entrar por la frontera sur del Reino de Marruecos - Estado Español hacia Europa iniciaron su camino a través de redes tratantes ilegales ante la imposibilidad de poder viajar en otras condiciones. Estas personas viven en una situación paupérrima y de desigualdad social, sin ningún recurso propio para poder comenzar su aventura; y ante la imposibilidad de conseguir un visado, ven en estas redes tratantes su única salida para poder viajar.

Todos los acuerdos y tratados en materia de inmigración deberían tener en cuenta esta situación que viven las personas extranjeras en su país de origen para concretar las condiciones de readmisión y circulación de las personas, sobre todo los Estados que reconocen la Carta de los Derechos Humanos Universales, como es el caso del Estado Español. Todas estas personas no tienen otro modo de entrar en el Reino de Marruecos o al Estado Español que no sea de manera ilegal.

Y si, finalmente estas personas extranjeras han obtenido la autorización correspondiente para poder permanecer en territorio marroquí y/o español, es incomprensible que les sea denegado posteriormente por una situación anterior que ya ha sido subsanada.

- Para las personas a quienes el Estado requirente haya reconocido la condición de refugiado de acuerdo con la Convención de Ginebra de 28 de julio

del 1951⁵ (Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, 1992: 13969).

Por consiguiente, aun siendo una persona extranjera reconocida como refugiada ni el Reino de Marruecos ni el Estado Español tienen obligación alguna para su readmisión. De nuevo, brilla por su ausencia la garantía de los Derechos Humanos Universales. Además, el documento no menciona los cambios en el protocolo de la Convención de Ginebra de 1967. Éste elimina las limitaciones geográfica y temporal registradas en el documento de 1951 que, estipulaban que en principio, sólo los europeos que se convirtieron en refugiados antes del 1 de enero de 1951 podían solicitar asilo⁶.

El Artículo 6 perteneciente al Capítulo II, tránsito para la expulsión de extranjeros, resulta más que conveniente para poder comparar la norma con la práctica y que remiten de nuevo a las devoluciones en caliente.

Dicho Artículo recoge que cada una de las Partes podrá aceptar la entrada y el tránsito por su territorio para su expulsión de los nacionales de países terceros, cuando la continuación del viaje y su admisión en el Estado de destino estén plenamente aseguradas (Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, 1992: 13969). En la práctica,

5. <http://www.acnur.org/el-acnur/historia-del-acnur/la-convencion-de-1951/>

6. <http://www.acnur.org/el-acnur/historia-del-acnur/la-convencion-de-1951/preguntas-y-respuestas-sobre-la-convencion-de-1951/>

pues, se realizan las devoluciones en caliente.

Además, también está recogido que el Estado requirente readmitirá inmediatamente en su territorio a los extranjeros cuya expulsión esté en curso cuando el país de destino rechace su entrada (Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, 1992: 13969). En la práctica, estas personas extranjeras se quedan en un limbo jurídico del que difícilmente pueden salir.

El contenido del Artículo 7 del mismo Capítulo II recoge información que se contrapone, igualmente, con la práctica reiterada de las devoluciones en caliente. Dicho Artículo expone que la solicitud de tránsito para la expulsión de nacionales de países terceros se tramitará directamente entre las Autoridades que se señalen a estos efectos por los Ministerios del Interior de ambas Partes (Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, 1992: 13969). Todo este procedimiento es obviado.

Muy curiosos resultan los casos en los que el tránsito para la expulsión podrá ser denegado en el Artículo 8 del Capítulo II (Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, 1992: 13969).

En efecto, el Artículo 8 recoge que dicho tránsito podrá ser denegado cuando el extranjero corra riesgo de sufrir malos tratos en el Estado de destino (Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas,

el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, 1992: 13969).

En este punto hay que tener en cuenta la situación que viven las personas extranjeras que son devueltas a su país de origen. En primer lugar, estas personas suelen contar que son abusadas y maltratadas por las autoridades policiales del Reino de Marruecos durante el recorrido de su expulsión. Y en segundo lugar, las posibles víctimas de trata corren un grave peligro si vuelven a su país de origen, ya que, las redes tratantes podrán localizarla fácilmente y ser captadas. Ello supondrá para estas personas contraer una doble deuda por los gastos de los viajes. Por otro lado, volver a su país de origen supone a éstas una vergüenza por no haber podido conseguir su objetivo de trabajar en un país europeo y sacar a su familia adelante. En muchos casos, supone también un rechazo por parte de sus familias.

Por consiguiente, de nuevo no se está atendiendo ni a las necesidades ni a la situación de vulnerabilidad que viven las personas extranjeras ilegales en esta zona del mundo.

De la misma manera, el Artículo 8 recoge que el tránsito para la expulsión podrá ser denegado cuando dicho tránsito se solicite para la expulsión de nacionales de los países del Magreb miembros de la UMA ⁷(Acuerdo entre el Reino de España y el

7. La Unión del Magreb Árabe (en árabe: *Ittiḥād al-Magrib al-'Arabī* *يبرع على البرغمل اداحتا*) es un acuerdo de interacción comercial firmado el 17 de febrero de 1989 en Marrakech por los jefes de Estado de Argelia, Libia, Marruecos, Mauritania y Túnez.

Sus instituciones más relevantes son: El Consejo Presidencial, compuesto por los jefes de Estado de los cinco países miembros bajo la presidencia por turnos de cada uno de ellos durante seis meses; el Consejo de Ministros de Asuntos Exterio-

Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, 1992: 13969).

Por tanto, queda asegurado el tránsito para los nacionales que forman la UMA. Su lectura puede ser que se diferencian unas categorías de personas para la dispensación de la autorización de dicho tránsito, coincidiendo con el Reglamento (CE) N° 574/1999 Del Consejo de 12 de marzo de 1999 expuesto más arriba. El resultado es que las personas nacionales de los países que conforman la UMA tendrán su derecho al tránsito asegurado. La lectura de ello es que la política pública de circulación de frontera se rige por mero interés económico-político sin tener en cuenta los Derechos Humanos Universales.

El Artículo 11, perteneciente al Capítulo III: Otras disposiciones, recoge que se conformará un Comité mixto hispano-marroquí que resolverá todos los casos litigiosos que pueden derivarse de la aplicación de dicho Acuerdo. Asimismo, este Comité organizará los dispositivos de control fronterizo (Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, 1992: 13969).

res; el Comité de Seguimiento, compuesto por un miembro de cada gobierno; el Consejo Consultivo, compuesto por diez diputados de cada parlamento nacional; un órgano judicial formado por dos jueces de cada país, encargado de arbitrar los litigios entre Estados miembros y una Secretaría General del Consejo Presidencial.

La última conferencia de alto nivel, que debería haber tenido lugar en 2005, fue cancelada por la negativa de Marruecos a participar debido al apoyo verbal de Argelia a la independencia del Sahara Occidental. https://es.wikipedia.org/wiki/Uni%C3%B3n_del_Magreb_%C3%81rabe

Lo que no se expone es qué acciones llevará a cabo dicho Comité, cuántos serán aquellos dispositivos y qué funciones tendrán, ni si las decisiones que sean tomadas serán publicadas.

El Artículo 12, del mismo Capítulo III, recoge que de acuerdo con la legislación española y con los Convenios Internacionales en materia de circulación de personas de los que España es parte, los ciudadanos marroquíes legalmente residentes en el territorio de los Estados miembros de la Comunidad Europea, podrán sin necesidad de visado, acceder y circular libremente a través del territorio español durante el período máximo de tres meses (Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, 1992: 13969).

Sin embargo, la Carta de los Derechos Humanos Universales es también un documento internacional al que España está adscrita y no está teniéndose en cuenta en el presente Acuerdo.

Muy interesante es el Artículo 15, del mismo capítulo III. Éste recoge que las Partes contratantes podrán proponer, en el marco del Comité Mixto, todas las modificaciones y mejoras que se consideren necesarias para la salvaguardia de los intereses nacionales de las dos Partes contratantes (Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, 1992: 13969).

Este artículo otorga total libertad de manobra al Comité, lo que puede ir en detrimento de la puesta en práctica de los Derechos Humanos y por tanto, de la garantía de la integridad física de las personas extranjeras expulsadas.

De igual manera, tenemos que tener en cuenta la disposición final décima de la Ley Orgánica 4/2000, del 11 de enero, sobre derechos y libertades de los Extranjeros en España y su integración social, bajo el título “Régimen especial de Ceuta y Melilla”. Esta disposición recoge que:

“1. Los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España.

2. En todo caso, el rechazo se realizará respetando la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional⁸ de la que España es parte.

8. Esta normativa comprende los siguientes documentos:

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

3. Las solicitudes de protección internacional se formalizarán en los lugares habilitados al efecto en los pasos fronterizos y se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa en materia de protección internacional”.

Según esta disposición, los extranjeros y extranjeras que intenten entrar en territorio español de manera ilegal en Ceuta y en Melilla podrán ser rechazados/as respetando la normativa internacional de Derechos Humanos y de protección internacional, a los que el Estado Español está sujeto.

En primer lugar, se observa que no es registrado el protocolo a seguir en este caso. En segundo lugar, dicha disposición vulnera el Derecho Universal número 13,

“Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado⁹”.

Esta disposición afecta gravemente a la detección e identificación de personas posibles víctimas de trata.

Conclusiones

Se puede desprender de los acuerdos analizados lo siguiente:

-
- Los principales tratados internacionales de derechos humanos Convención contra la Tortura y – Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
 - Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
 - Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.
<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/CoreTreatiessp.pdf>
 - 9. <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Con respecto al Reglamento (CE) N° 574/1999 Del Consejo de 12 de marzo de 1999 por el que se determinan los terceros países cuyos nacionales deben estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros (Bruselas, 1999):

- Según lo expuesto en la consideración previa 7 y, materializada en el artículo 2: Los Estados miembros pueden determinar si una persona puede ser beneficiaria de visado cuando el país donde son nacionales no se encuentra en la lista común de países. Por consiguiente, cada Estado miembro tiene total libertad para otorgar visado a estas personas. Ello otorga una autoridad a los Estados miembros que no garantiza la práctica real de los Derechos Humanos, sino, todo lo contrario, una libertad de acción al respecto.
- La consideración número 7 se contrapone a lo expuesto en la número 9, que recoge que los Estados miembros se esforzarán constantemente por armonizar sus políticas de visados en relación con los terceros países que no figuran en la lista común; y que, las presentes disposiciones no deberán afectar a la realización de la libre circulación (Bruselas, 1999: L 72/2).
- La consideración previa 9 puede tener una lectura de buena voluntad pero que, teniendo en cuenta la número 7 y la libertad de actuación de los Estados miembros en la expedición de visados a personas nacionales cuyos países no se encuentran en la lista común, queda evidente que los Estados miembros pueden hacer caso omiso a la consideración 9. Un buen ejemplo de ello son las devoluciones en caliente que tienen lugar en la valla de Melilla.

- En la práctica, las personas inmigrantes en situación administrativa irregular no tienen la posibilidad de poder cruzar la frontera sur internacional de Melilla-Beni Enzar con normalidad y salvaguardando su integridad física.

Del Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, firmado en Madrid el 13 de febrero del 1992 (Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, 1992: 13969) podemos deducir que:

- El contenido del Artículo 1, readmisión de extranjeros, recoge que las autoridades fronterizas del Estado requerido readmitirán en su territorio, a petición formal de las autoridades fronterizas del Estado requirente, a los nacionales de países terceros que hubieren entrado ilegalmente en el territorio de este último procedente del Estado requerido (Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, 1992: 13969).

Para hacer realidad este contenido, el Estado requirente debería materializar la petición formal que es recogida en el mismo documento. En la práctica, no se realiza. Las personas inmigrantes ilegales viven escondidas temerosas de su integridad física en Marruecos, expectantes a saltar la valla (en el caso de las personas subsaharianas) o sortear a los policías de frontera (en el caso de las personas sirias).

Otro ejemplo de la no realización de estas peticiones formales son las continuas prácticas de las devoluciones en caliente en el territorio melillense.

Resultado real: Marruecos actúa como obstáculo para que las personas inmigrantes no logren pasar a Melilla.

– El Artículo 3, denominado: “No hay obligación de readmisión”, desprende que el Reino de Marruecos y el Estado Español podrán determinar con total libertad sobre la readmisión de las personas. Son los casos:

– Para los nacionales de Estados terceros que tengan fronteras comunes con el Estado requirente (Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, 1992: 13969).

Con esta premisa a cumplir por parte de las personas extranjeras, el Reino de Marruecos y el Estado Español se garantizan la no admisión de personas.

– Para los extranjeros que hubiesen sido autorizados a permanecer en el territorio del Estado requirente con posterioridad a su entrada ilegal (Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, 1992: 13969).

Atendiendo a este caso, las personas inmigrantes deberían contar con un visado previo antes de salir de su país de origen e iniciar su ruta migratoria.

Con esta condición, ninguna persona que pretende entrar en el Reino de Marruecos o en el Estado Español, podrá ser readmitida. Es evidente que dicho Acuerdo no ha tenido en

cuenta la situación social y jurídica que rodea a estas personas extranjeras cuando realizan su ruta migratoria.

– Para las personas a quienes el Estado requirente haya reconocido la condición de refugiado de acuerdo con la Convención de Ginebra de 28 de julio del 1951 (Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, 1992: 13969).

Por consiguiente, aun siendo una persona extranjera reconocida como refugiada ni el Reino de Marruecos ni el Estado Español tienen obligación alguna para su readmisión. De nuevo, brilla por su ausencia la garantía de los Derechos Humanos Universales.

– El Artículo 6 perteneciente al Capítulo II, tránsito para la expulsión de extranjeros, recoge que cada una de las Partes podrá aceptar la entrada y el tránsito por su territorio para su expulsión de los nacionales de países terceros, cuando la continuación del viaje y su admisión en el Estado de destino estén plenamente aseguradas (Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, 1992: 13969).

Por otra parte, también es recogido que el Estado requirente readmitirá inmediatamente en su territorio a los extranjeros cuya expulsión esté en curso cuando el país de destino rechace su entrada (Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, 1992: 13969).

En la práctica se realizan las devoluciones en caliente.

- El contenido del Artículo 7 del mismo Capítulo II recoge que la solicitud de tránsito para la expulsión de nacionales de países terceros se tramitará directamente entre las Autoridades que se señalen a estos efectos por los Ministerios del Interior de ambas Partes (Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, 1992: 13969).

Procedimiento obviado por la práctica de las devoluciones en caliente.

- El Artículo 8 recoge que dicho tránsito podrá ser denegado cuando el extranjero corra riesgo de sufrir malos tratos en el Estado de destino (Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, 1992: 13969).

En la práctica, el contenido de este Artículo es obviado.

El Artículo 8 recoge que el tránsito para la expulsión podrá ser denegado cuando dicho tránsito se solicite para la expulsión de nacionales de los países del Magreb miembros de la UMA (Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, 1992: 13969).

Su lectura puede ser que se diferencian categorías de personas por mero interés económico-político sin tener en cuenta los Derechos Humanos Universales.

- El Artículo 11, perteneciente al Capítulo III: Otras disposiciones, recoge que se

conformará un Comité mixto hispano-marroquí que resolverá todos los casos litigiosos que pueden derivarse de la aplicación de dicho Acuerdo. Asimismo, este Comité organizará los dispositivos de control fronterizo (Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, 1992: 13969).

Lo que no queda expuesto es qué acciones llevará a cabo dicho Comité, cuántos serán aquellos dispositivos y qué funciones tendrán, protocolo/s a seguir, si todo quedará registrado en una normativa expresa, ni si las decisiones que sean tomadas serán publicadas (revisar posibles reiteraciones no necesarias).

- El Artículo 15, del mismo capítulo III. Éste recoge que las Partes contratantes podrán proponer, en el marco del Comité Mixto, todas las modificaciones y mejoras que se consideren necesarias para la salvaguardia de los intereses nacionales de las dos Partes contratantes (Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, 1992: 13969).

Este artículo otorga total libertad de maniobra tanto del Reino de Marruecos como del Reino de España con el respaldo del Comité, lo que puede ir en detrimento de la puesta en práctica de los Derechos Humanos y por tanto, de la garantía de la integridad física de las personas extranjeras expulsadas.

Según la disposición final décima de la Ley Orgánica 4/2000, del 11 de enero, sobre derechos y libertades de los Extranjeros en España y su integración social,

bajo el título “Régimen especial de Ceuta y Melilla”, los extranjeros que intenten entrar en territorio español de manera ilegal en Ceuta y en Melilla podrán ser rechazados respetando la normativa internacional de Derechos Humanos y de protección internacional, a los que el Estado Español está sujeto. Pero no es expuesto el procedimiento a seguir. Por tanto existe un cierto vacío legal al respecto. Es necesario que tal procedimiento sea registrado de una manera clara, especificando el protocolo a seguir. De esta manera, las devoluciones en caliente serían evitadas.

La conclusión última obtenida, después de tal análisis, es que no está garantizada la circulación de personas inmigrantes en esta frontera sur de Melilla-Marruecos. Por tanto, los Derechos Humanos quedan totalmente vulnerados.

Todas las normativas y acuerdos existentes, tanto europeos como del Estado Español con el Reino de Marruecos, no tienen en consideración la situación administrativa irregular en la que se encuentran las personas inmigrantes como la situación vital que les rodea. Es más, no facilitan el cambio de la situación en la que viven dichas personas humanas. Además, en la práctica, los procedimientos a seguir para su devolución a sus países de origen no son garantizados, ya que, se reiteran las devoluciones en caliente.

Bibliografía

A. Normas y Documentos

Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente. BOME núm. 100. Recu-

perado de <https://www.boe.es/boe/dias/1992/04/25/pdfs/A13969-13970.pdf>

Amnistía Internacional (2015). *Informe 2015/16. La situación de los Derechos Humanos en el mundo*. Recuperado de <file:///C:/Documents%20and%20Settings/Usuario/Mis%20documentos/Downloads/POL1025522016SPANISH.PDF>

Aplicación provisional del Convenio de Cooperación Judicial en Materia Civil, Mercantil y Administrativa entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, firmado en Madrid el 30 de mayo de 1997. BOE núm. 151 – 19583. Recuperado de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1997-13925

Aplicación provisional del Convenio entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la asistencia judicial en materia penal, hecho en Rabat el 24 de junio de 2009. BOE núm. 238 – 82831, Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/2009/10/02/pdfs/BOE-A-2009-15672.pdf>

Consejo de Europa (2005). *Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos*. Recuperado de http://www.accem.es/ficheros/documentos/pdf_trata/Convenio_Consejo_de_Europa.pdf

Consejo de Europa (2010). *Información procedente de las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea*. Recuperado de eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2010:115:0001:0038:es:PDF

Consejo de Europa (2011). *Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*. Recuperado de www.accem.es/ficheros/documentos/pdf_trata/convenio_consejo_de_Europa-pdf

- Consejo de Europa (2011). *Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo*. Recuperado de www.boe.es/doue/2011/101/L00001-00011.pdf
- Consejo de Europa (2012). *Directiva 2012/29/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo*. Recuperado de <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>
- Constitución Española (1978). Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/pdfs/A29313-29424.pdf>
- Comisión Europea (2001). *Espacio europeo del aprendizaje permanente*. Recuperado de <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3Ac11054>
- Comisión Europea (2012). *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de Las Regiones. Estrategia de la UE para la erradicación de la trata de seres humanos (2012-2016)*. Recuperado de <https://www.policia.es/trata/pdf/lexuriserv.pdf>
- Comisión Europea (2014). *Boletín Unión Europea*. Recuperado de http://intranet.bibliotecasgc.bage.es/intranet-tmpl/prog/local_repository/documents/15675.pdf
- Comisión Europea (2015). *Boletín Unión Europea*. Recuperado de http://www.ieee.es/Galerias/fichero/Varios/2015/Boletin_UE_MARZO2015.pdf
- Comisión Europea (2016). *Boletín Unión Europea*. Recuperado de http://www.ieee.es/Galerias/fichero/OtrasPublicaciones/Nacional/2016/Boletin_UE_ABRIL16.pdf
- Comisión Europea (2016). *Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. Informe sobre los progresos realizados en la lucha contra la trata de seres humanos (2016) con arreglo al artículo 20 de la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas {SWD (2016) 159 final}*. Recuperado de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/1_ES_ACT_part1_v5.pdf
- Decreto Nº 266 de fecha 5 de mayo, relativo a aprobación definitiva del Reglamento para la garantía de la convivencia ciudadana y la protección del espacio urbano en la Ciudad Autónoma de Melilla. BOME núm. 5233. Recuperado de http://www.melilla.es/melillaportal/contenedor.jsp?seccion=ficha_bome.js&dboidboletin=210329&codResi=1&language=es&codAdirecto=15
- Defensor del Pueblo (2012). *La trata de seres humanos en España: Víctimas invisibles*. Madrid. Recuperado de http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/monografico/contenido_1348128571191.html
- Defensor del Pueblo (2013). *La trata de seres humanos en España: Víctimas invisibles*. Madrid. Recuperado de <https://www.defensordelpueblo.es/informe-anual/informe-anual-2013/>
- Defensor del Pueblo (2014). *Informe anual 2014 y debates en las Cortes Generales*. Madrid. Recuperado de <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/06/Informe2014.pdf>
- Defensor del Pueblo (2015). *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*. Madrid. Recuperado de <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2016/02/Informe2015.pdf>
- Defensor del Pueblo (2016). *Informe anual 2016 y debates en las Cortes Generales*. Madrid. Recuperado de <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2017/02/Informe2016.pdf>

www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2017/02/Informe_anual_2016.pdf

Instituto Andaluz de la Mujer (2015). *Guía de intervención y recursos para la atención a mujeres víctimas de trata en Andalucía*. Recuperado de <http://www.juntadeandalucia.es/institutodelamujer/index.php/publicaciones1/novedades/guia-de-intervencion-y-recursos-para-la-atencion-a-mujeres-victimas-de-trata-en-andalucia>

Lázaro, A (2014). *La nueva Constitución del Reino de Marruecos*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/385385>

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. BOE núm. 101 – 36569. Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/2015/04/28/pdfs/BOE-A-2015-4606.pdf>

Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. BOE núm. 263 – 17242 (2009). Recuperado de <http://www.boe.es/boe/dias/2009/10/31/pdfs/BOE-A-2009-17242.pdf>

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE núm. 63 – 6859 (1986). Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-6859>

Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales. BOE núm. 307 – 28510 (1994). Recuperado de <http://www.boe.es/boe/dias/1994/12/24/pdfs/A38669-38671.pdf>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281 – 25444 (1995). Recuperado de <http://www.boe.es/boe/dias/1995/11/24/pdfs/A33987-34058.pdf>

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. BOE núm. 10 – 544 (2000). Recuperado de <http://www.boe.es/boe/dias/2000/01/12/pdfs/A01139-01150.pdf>

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. BOE núm. 234 – 18088 (2003). Recuperado de <http://www.boe.es/boe/dias/2003/09/30/pdfs/A35398-35404.pdf>

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 152 – 9953 (2010). Recuperado de <http://www.boe.es/boe/dias/2010/06/23/pdfs/BOE-A-2010-9953.pdf>

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. BOE núm. 77 – 27216 (2015). Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3442&p=20150331&tn=2>

Real Decreto 557/2011, de 20 de abril por el que se aprueba la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. BOE núm. 103 – 7703. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-7703>

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. BOE núm. 260 – 6036. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

Reglamento (CE) Nº 574/1999 Del Consejo de 12 de marzo de 1999 por el que se determinan los terceros países cuyos na-

- cionales deben estar provistos de un visado al cruzar la fronteras exteriores de los Estados miembros (Bruselas, 1999). Diario Oficial de las Comunidades Europeas. L 72/2. Recuperado de <https://www.boe.es/doue/1999/072/L00002-00005.pdf>
- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2015). *Plan Integral de lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual (2015-2018)*. Recuperado de http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/planActuacion/plan-ContraExplotacionSexual/docs/Plan_Integral_trata_18_Septiembre2015_2018.pdf
- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2013). *Estrategia nacional para la erradicación de la violencia contra la mujer (2013-2016)*. Recuperado de <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/planActuacion/estrategiaNacional/home.htm>
- Ministerio del interior (2007). *Plan integral de lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Análisis de situación y plan de actuación*. Madrid. Recuperado de <http://www.intermigra.info/extranjeria/archivos/impresos/PlantrataMIR.pdf>
- Mitchell. K (2001) Education for Democratic Citizenship: Transnationalism, Multiculturalism, and the Limits of Liberalism. *Harvard Educational Review*, 71, 51-79. Recuperado de <http://hepgjournals.org/doi/abs/10.17763/haer.71.1.1.h16p5h8236321451?code=hepg-site>
- Naciones Unidas. *Indicadores de trata de personas*. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/HT_indicators_S_LOWRES.pdf
- Naciones Unidas (1984). *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>
- Naciones Unidas (1990). *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990*. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx>
- Naciones Unidas (2000). *Resolución 1325. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión 4213ª, celebrada el 31 de octubre de 2000*. Recuperado de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2006/1759.pdf>
- Naciones Unidas (2009). *Manual contra la trata de personas*. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/07-89378_spanish_E-Book.pdf
- Naciones Unidas (2010). *64/293 Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas*. Recuperado de <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2011/7628>
- Naciones Unidas (2011). *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. La delincuencia en la UE en cifras: Plan de acción para las estadísticas 2011-2015*. Recuperado de <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52011DC0713>
- Orden de 19 de noviembre de 1997, por la que se concreta el régimen de permisos de residencia de extranjeros en España por circunstancias excepcionales. BOE núm. 280 – 34372. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1997-24937>
- Orden ESS/1423/2012, de 29 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en el área de integración de los inmigrantes, solicitantes y beneficiarios de protección internacional, apátrida y protección

temporal. BOE núm. 156 – 47018. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-8773>

Oliva. R B, Elizari. M, Arnold. I C e locca. N (2011). *Prostitutas sí, desaparecidas no*. Dianet: ISSN-e 01230-2614, vol. 20, N° 64, pp. 179-194. Recuperado de <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3897611>.

Pleno. Sentencia 139/2016, de 21 de julio de 2016. Recurso de inconstitucionalidad 4123-2012. Interpuesto por el Parlamento de Navarra en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. Límites de los decretos-leyes, derecho a la salud y competencias sanitarias, derecho a la protección de datos de carácter personal: nulidad del precepto legal que remite en blanco al reglamento la determinación del nivel de ingresos que no deben superar quienes, sin tener vínculo alguno con el sistema de Seguridad Social, aspiren a acceder a la condición de asegurados. Votos particulares. BOE núm. 196 – 60502. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2016-7904>

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. BOE núm. 260 – 6036. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. BOE núm. 103 – 7703. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-7703>

Real Decreto 865/2001, por el que se aprueba el Reglamento sobre régi-

men de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas. BOE núm. 256 – 38160. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-19714>

Real Decreto 1162/2009, de 10 de julio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre. BOE núm. 177- 12208 (2009). Recuperado de <http://www04/04/20boe.es/boe/dias/2009/07/23/pdfs/BOE-A-2009-12208.pdf>

Red Española contra la trata de personas (2015). Informe para la coordinadora europea de lucha contra la trata. Visita oficial a España 26 y 27 de febrero del 2015. Recuperado de <http://www.ecpat-spain.org/imagenes/tablaContenidos05sub/Informe%20de%20RECTP%20%20para%20Coordinadora%20Europea%20Marzo%202015.pdf>

Reglamento (CE) N° 574/1999 Del Consejo de 12 de marzo de 1999 por el que se determinan los terceros países cuyos nacionales deben estar provistos de un visado al cruzar la fronteras exteriores de los Estados miembros (Bruselas, 1999). Diario Oficial de las Comunidades Europeas. L 72/2. Recuperado de <https://www.boe.es/doue/1999/072/L00002-00005.pdf>

Resolución de 10 de marzo de 2015, de la Dirección General de Migraciones, por la que se convocan subvenciones en las áreas de asilo y refugio, inmigrantes vulnerables y para la atención sociosanitaria en los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes de Ceuta y Melilla. Recuperado de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3555

Ruíz, J. J (2014). *La Constitución marroquí de 2011 y el ensayo de parlamentarización de la monarquía*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4724088.pdf>

Villacampa Estiarte, C. (2011) “La nueva estrategia directiva europea relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas. ¿Cambio de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos?” en vol. *Ciencia Penal y Criminología*, pp. 1-52. Recuperado de <http://criminnet.ugr.es/recpc/13/recpc13-14.pdf>

B. Monografías y Artículos

Aguiar de Luque, L y Pérez, P (Editores) (2016). *Normas políticas*, Madrid, Tecnos.

Cepedello Boiso, J. (2015). Obama y las Primaveras Árabes: El influjo de una concepción neocolonial del mundo islámico en la actuación política del presidente Barack H. Obama. Soriano, Díaz R. L (Ed.).

Barack Obama. Política y derechos (pp. 13-33), Sevilla, Aconcagua.

Cordero, N, Cruz, P y Solórzano, N (2012). *Trata de personas, Dignidad y Derechos Humanos*, Sevilla, Arcibel.

División de Formación y Perfeccionamiento. Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil (2011), *Manual de trata de seres humanos*.

Lara Palacios, M. Á. (2015). “La trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Análisis comparativo del marco jurídico internacional, nacional, autonómico y local”, *Revista Internacional de Pensamiento Político*, pp. 399-423.

Lara Palacios, M. del Á. y Cordero Ramos, N (2015). Melilla, frontera Sur. Políticas públicas y prácticas institucionales con mujeres migrantes próximas a redes de trata. Congreso Derechos Humanos emergentes y periodismo. Sevilla, Universidad Hispalense.

Ministerio de Empleo y Seguridad Social (2011). *Protocolo para la detección y actuación ante posibles casos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual*.

Pérez Luño, A (2013). *Los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos.

ANEXO

LISTA COMÚN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 1

I. ESTADOS

Afganistán	Gabón	Papua Nueva Guinea
Albania	Gambia	Perú
Angola	Georgia	Qatar
Arabia Saudita	Ghana	República Centroafricana
Argelia	Guinea	República Democrática del Congo
Armenia	Guinea-Bissau	República Dominicana
Azerbaiyán	Guinea Ecuatorial	República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)
Bahrein	Guyana	Rumania
Bangladesh	Haiti	Rusia
Belarús	India	Rwanda
Benin	Indonesia	Santo Tomé y Príncipe
Bhután	Irán	Senegal
Birmania/Myanmar	Iraq	Sierra Leona
Bulgaria	Jordania	Siria
Burkina Faso	Kazajstán	Somalia
Burundi	Kirguistán	Sri Lanka
Cabo Verde	Kuwait	Sudán
Camboya	Laos	Suriname
Camerún	Líbano	Tanzania
Chad	Liberia	Tailandia
China (*)	Libia	Tayikistán
Comoras	Madagascar	Togo
Congo	Maldivas	Túnez
Corea del Norte	Mali	Turkmenistán
Côte d'Ivoire	Marruecos	Turquía
Cuba	Mauricio	Ucrania
Djibouti	Mauritania	Uganda
Egipto	Moldova	Uzbekistán
Emiratos Árabes Unidos	Mongolia	Viet Nam
Eritrea	Mozambique	Yemen
Etiopía	Nepal	Zambia
Ex República Yugoslava de Macedonia	Niger	
Fiji	Nigeria	
Filipinas	Omán	
	Pakistán	

II. ENTES Y AUTORIDADES TERRITORIALES NO RECONOCIDOS COMO ESTADOS POR TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS

Taiwán

(*) En lo que se refiere a China, se exceptúa a los titulares de pasaportes expedidos por la Hong Kong Special Administrative Region. El artículo 2 es aplicable; los Estados miembros podrán decidir mantener o revisar sus requisitos en materia de visados con respecto a estas personas.